



DIPUTADAS Y DIPUTADOS

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E S:

La que suscribe, Diputada Estefanía Rodríguez Sandoval, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 137, 138, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Puebla la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Puebla**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente se expone el proceso por el cual se concretó este proyecto de Ley, el marco jurídico aplicable para el Estado de Puebla sobre la materia, un esbozo sobre el fenómeno de desaparición de personas y la propuesta de texto jurídico a promulgarse en nuestro Estado.

Primero. Antecedentes del proyecto de Ley

Desde el 2 de octubre de 1968, la represión y la guerra sucia, hasta la fallida guerra contra el narco, a este país le duelen sus desaparecidos, los está buscando y los va a encontrar. La justicia avanza porque hay memoria, porque está en el rumbo de la transformación para lograr la exigencia de Paz con Justicia y Dignidad, que los familiares de desaparecidos han venido reivindicando por años a lo largo del país; al mismo tiempo que la violencia ha venido tomando una forma atroz, ruin, de muchas formas intolerable.

Sin embargo, el fenómeno de desaparición de personas es complejo, no solo se reduce a la matriz de la violencia por el crimen organizado, ha incluido la participación o aquiescencia de agentes estatales coludidos en corrupción y en general había sido una práctica invisibilizada hasta el cambio de paradigma jurídico de los Derechos Humanos, y la

tipificación constitucional del delito de desaparición forzada o por particulares¹, como consecuencia del dolor y la observación internacional de este nuestro desolador panorama.

La transformación emprendida por el Movimiento de Regeneración Nacional ha tenido como prioridad número uno el pleno respeto a los Derechos Humanos, sin verdades históricas; tan solo haciendo historia con el combate de tan atroces crímenes que niegan la dignidad, violentan los derechos fundamentales, lastiman al pueblo. El caso de Puebla es particular y escabroso, no hemos padecido una guerra abierta en nuestras calles, pero si en su mayoría unas marcadas violaciones de derechos humanos de las niñas y las mujeres.

Consciente de este profundo problema, *congruente* con el cauce de la regeneración de la vida nacional y el compromiso de MORENA por el pleno respeto de los Derechos Humanos, así como mi sentir de representante popular y sobre todo, ante este contexto donde los familiares de personas desaparecidas son los sujetos que empujan las transformaciones, impulsados por el dolor de su pérdida y la conciencia sobre el derecho a la justicia²; hemos construido desde el trabajo en equipo, el cimiento para la ley de Puebla en esta materia.

Este proyecto se realizó observando la práctica del parlamento abierto para su concreción, diversas actividades han desembocado en este punto, entre ellas las siguientes:

- En la Sala 2 del recinto de este Poder Legislativo con fecha 15 de agosto del 2019; familiares de personas desaparecidas en Puebla y sus abogados presentaron por escrito y en mesa de trabajo el proyecto inicial de Ley.
- Con el fin de visibilizar el tema, recabar experiencias y hacer consultas, se realizaron 5 Foros Itinerantes sobre Desaparecidos en Puebla con la participación del Colectivo Voz de los Desaparecidos y Uniendo Cristales A.C. En los siguientes lugares y fechas:
 - 30 de julio de 2019, Auditorio Municipal de Huachinango, con el apoyo del H. Ayuntamiento de Huachinango.
 - 16 de agosto de 2019, Auditorio Municipal de Palmar del Bravo, con el apoyo del H. Ayuntamiento de Palmar del Bravo
 - 30 de agosto de 2019, Teatro de la Ciudad de Puebla, en el marco del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, con el apoyo del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla.
 - 6 de marzo de 2020, en el recinto, con el apoyo y la distinguida atención del grueso de servidoras y servidores públicos y su presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tecamachalco.

¹ DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF:10/07/2015

² Carolina Robledo Silvestre, *Drama social y política de duelo: las desapariciones de la guerra contra las drogas en Tijuana* (Mexico: EL COLEGIO DE MEXICO., 2017), <http://www.jstor.org/stable/10.2307/j.ctv2tw0dk>.

-15 de marzo de 2020, en el Municipio de Zacatlán, en las inmediaciones y con el apoyo del Museo Zacatlán (Muza).

- A su vez, el 10 de marzo del año en curso, la Diputada Rocío García Olmedo y su servidora, tuvimos a bien realizar el Conversatorio “Todavía esperamos”, en el patio principal de este H. Congreso del Estado de Puebla, con la presencia de autoridades del Estado de Puebla responsables de atender esta problemática y familiares de personas desaparecidas en Puebla.
- El 21 de febrero de 2020, en las inmediaciones de la Universidad Iberoamericana Puebla, con la hospitalidad y presencia de su rector el Mtro. Mario Ernesto Patrón Sánchez, la presencia también de familiares de personas desaparecidas en Puebla, así mismo como del Diputado Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y su servidora. En dicha reunión tuvimos el acuerdo unánime para recibir el apoyo experto en la adecuación de nuestro marco jurídico local sobre la materia de desaparición de personas, concretado en la propuesta de Ley incluida en la presente.
- Entre los meses de febrero y marzo del presente año, El Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática y la Coordinación de Derecho, todos de La Universidad Iberoamericana Puebla, prestaron asesoría profesional y su más distinguida hospitalidad en las inmediaciones de dicha Universidad, para crear un espacio abierto a la discusión y comentarios, ante mi presencia y de la representante de Colectivo Voz de los Desaparecidos en Puebla. Como producto de estas mesas de trabajo se completó el texto jurídico adecuado y viable para la situación de nuestro Estado de Puebla, mismo que se encuentra incluido en su totalidad en la presente iniciativa.
- Aunado a los acercamientos con Organizaciones de la Sociedad Civil, también he sido próxima con las instituciones del Estado mexicano encargadas de esta problemática, desde agosto de 2019 con la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para observar el proceso de concreción de un proyecto legislativo como este. Y a nivel local, inicialmente saludando el ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial el 20 de junio de 2019, y a su vez desde marzo del presente año: entendimiento con la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla para aglutinar esfuerzos y lograr encontrarlas a todas y todos. Y en el mismo asunto, aplaudir el CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de un subsidio por dieciocho millones de pesos, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla para implementar el Proyecto Ejecutivo que

contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el estado de Puebla.³

Segundo. El delito internacional de la desaparición de personas

La desaparición de personas no es un fenómeno nuevo, pero sí renovado, en tanto que conecta a las desapariciones de hoy con las del pasado, las de los primeros años setenta, que las conecta transnacionalmente a partir de un campo jurídico ampliado, el de los derechos humanos⁴. Las referencias jurídicas internacionales al respecto comienzan luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial. El cúmulo de hitos jurídicos que siguen a la contienda es nutrido: Juicios de Nuremberg, Carta de las Naciones Unidas; Convenciones de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario.⁵

En su momento la desaparición de personas se utilizó como una política sistemática y generalizada de represión estatal, que inició en Guerrero, cuando el gobierno dominado por el Partido Revolucionario Institucional perseguía a los opositores de izquierda del Partido de los Pobres (una organización de campesinos que estaban hartos de los abusos de los caciques locales, quienes permitían la tala excesiva de los bosques guerrerenses, y cuyo principal centro de actividades era el municipio de Atoyac de Álvarez)⁶. En este contexto ocurrió la desaparición más emblemática para el Estado mexicano, el caso de Rosendo Radilla Pacheco, quien fue detenido en un retén militar el 25 de agosto de 1974 cuando viajaba con su hijo de 11 años, de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. Por este delito internacional México fue condenado, en 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso del señor Radilla, siendo la primera sentencia relacionada con la desaparición de personas contra el país y, en parte, motivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011⁷.

Desde aquella reforma constitucional los tratados internacionales suscritos por México son una extensión de lo previsto respecto de los derechos fundamentales; como así resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de Tesis 293/2011, esto implica por lo tanto, obligaciones y deberes para todas las Entidades Federativas en virtud del derecho internacional; uno de estos deberes es el de armonizar el marco legal interno con

³ CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla. DOF: 29/06/2020

⁴ Ignacio Irazuzta, "La figura de la desaparición forzada: de la transnacionalización a su manifestación en México", Ponencia, *VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política*, julio de 2015, 3, <http://files.pucp.edu.pe/sistema-ponencias/wp-content/uploads/2014/12/Ponencia-ALACIP-Irazuzta.pdf>.

⁵ Irazuzta, 5.

⁶ Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, "Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones.", *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 17 (el 3 de noviembre de 2017): 252, <https://doi.org/10.24215/18522971e018>.

⁷ Rodríguez Fuentes, 253.

respecto a los tratados aplicables sobre Derechos Humanos. En el mismo cauce es que son interpretadas las observaciones finales realizadas a México por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas en 2015, en las cuales el Comité recomienda la adopción de medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica en materia de Desaparición se ajuste plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Así mismo, cabe mencionar el mandato del Artículo 7 de la Constitución del Estado de Puebla: la garantía de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El Estado mexicano ha promulgado la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DOF:22/06/2011) y la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada (DOF: 06/04/2002), esta última que en su artículo II, dispone:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometidas por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

A pesar de la vigencia de estos tratados y los antecedentes de la sentencia del caso Radilla Pacheco contra México, la desaparición de personas en el contexto de la fallida guerra contra el narco se reutilizó como una estrategia que recoge la tecnología represiva del Estado y la pone al servicio de esas fuerzas turbias, en donde se vuelven indistinguibles los agentes del Estado y las organizaciones criminales que pusieron en práctica esta nueva estrategia del terror.⁸ La respuesta legislativa a este grave problema emergió como resultado de casi tres años de arduo trabajo por parte de más de 60 colectivos de familiares y organizaciones de la sociedad civil (OSC)⁹, quienes propusieron contenidos fundamentales a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (DOF 17/11/2017) (Ley General), misma norma que establece sobre el delito de desaparición de personas lo siguiente:

⁸ Rodríguez Fuentes, 252.

⁹ Serapaz A.C., “Las familias saludan la aprobación de la Ley General en materia de Desaparición de Personas, una herramienta para enfrentar la grave crisis de desapariciones e impunidad en México”, *Serapaz A.C.* (blog), el 13 de octubre de 2017, <https://serapaz.org.mx/las-familias-saludan-la-aprobacion-de-la-ley-general-en-materia-de-desaparicion-de-personas-una-herramienta-para-enfrentar-la-grave-crisis-de-desapariciones-e-impunidad-en-mexico/>.

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Y que de acuerdo con el artículo noveno transitorio de la Ley General las Entidades Federativas deberán emitir y armonizar la legislación que corresponda en su ámbito de competencia.

Tercero. La desaparición de personas es una catástrofe social y se ensaña contra las niñas y las mujeres en Puebla

En México, se ha padecido el incremento de la violencia y la delincuencia que ha tomado magnitudes catastróficas. Desde principios de 1990, la violencia homicida que afecta tanto a hombres como a mujeres ha ido al alza y en 2007 esta tendencia se aceleró¹⁰. En este mismo año se observa un aumento en las desapariciones de personas con una prevalencia de desapariciones de hombres sobre las de mujeres en una proporción de cerca de tres hombres desaparecidos por cada mujer en la misma condición. Sin embargo, la tendencia cambia para el caso de los menores de edad, ya que por cada dos niños desaparecidos existen tres niñas en esta situación¹¹. Este desolador panorama se ubicaba dentro del contexto de las anteriores democracias neoliberales, donde la violencia y el poder se encuentran menos centralizados y monopolizados por el Estado y, en cambio, el empleo de la violencia, así como la regulación económica, han sido delegadas a actores privados con distintos fines como empresas privadas, organizaciones criminales, grupos paraestatales, organizaciones civiles, agentes estatales, entre otros¹².

Desde la guerra sucia hasta la guerra contra el narco, las desapariciones de personas usada como estrategia de terror, ha dado pie a una guerra por la desposesión de los cuerpos de

¹⁰ Carlos Silva Forné et al., “Índice de letalidad 2008-2014: menos enfrentamientos, misma letalidad, más opacidad”, *Perfiles latinoamericanos* 25, núm. 50 (diciembre de 2017): 331–59, <https://doi.org/10.18504/pl2550-015-2017>.

¹¹ María de Lourdes Velasco-Domínguez y Salomé Castañeda-Xochitl, “Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67 (2020): 96.

¹² Hilgers, Tina y Laura Macdonald en Velasco-Domínguez y Castañeda-Xochitl, 96.

las mujeres para dominarlos y lucrar con ellos sexualmente¹³; esta situación para Puebla ha sido confirmada en el Informe sobre fosas clandestinas y registro de personas desaparecidas o no localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, presentado en enero de 2020¹⁴, donde se muestra que:

- a) El estado de Puebla ocupa el noveno lugar nacional histórico, con la existencia de al menos 2,998 Personas desaparecidas;
- b) En el último año, el Estado de Puebla escala al quinto lugar nacional con la desaparición de al menos 423 Personas;
- c) En el último año, el Estado de Puebla ocupa el segundo lugar a nivel nacional con más casos registrados de mujeres desaparecidas y el tercer lugar nacional con más casos registrados de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

La desaparición de personas es una catástrofe social, porque un individuo-ciudadano es expulsado, deja de ser ciudadano y pasar a ser desaparecido, se crea un estado nuevo del ser, ni vivo ni muerto, es un desaparecido, una no persona, algo que no se sabe si existe, un estado inédito, un abismo nuevo¹⁵. Y peor aún, se junta a las condiciones de impunidad generalizada y la conflictividad social exacerbada¹⁶, que redundan en un trato a las familias que buscan a sus familiares de indolente, deficiente, hiriente y de profundo desinterés hacia sus casos por parte de las autoridades encargadas de la investigación¹⁷.

La desaparición de personas es una violación de derechos *múltiple*, pues viola todos los derechos humanos; *permanente*, mientras la(s) persona(s) permanezca(n) desaparecida(s); *imprescriptible*, pues así lo determinan los estándares internacionales cuando se trata de crímenes de lesa humanidad; y *pluriofensivo*, pues viola los derechos humanos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares, su comunidad y la sociedad en su conjunto¹⁸.

¹³ Ariadna Estévez y Ariadna Estévez, “La violencia contra las mujeres y la crisis de derechos humanos: de la narcoguerra a las guerras necropolíticas”, *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México* 3, núm. 6 (diciembre de 2017): 69–100, <https://doi.org/10.24201/eg.v3i6.142>.

¹⁴ Comisión Nacional de Búsqueda, “Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas enero 2020”, consultado el 10 de julio de 2020, <http://www.gob.mx/cnb/documentos/informe-sobre-fosas-clandestinas-y-registro-nacional-de-personas-desaparecidas-o-no-localizadas-enero-2020>.

¹⁵ Gabriel Gatti, “El lenguaje de las víctimas: silencios (ruidosos) y parodias (serias) para hablar (sin hacerlo) de la desaparición forzada de personas”, *Universitas humanística*, núm. 72 (2011): 89–109.

¹⁶ Carolina RobledoSilvestre, “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 55: 93–114, consultado el 3 de julio de 2020, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/509/50945652005/html/index.html>.

¹⁷ Amnesty International, “‘Un trato de indolencia’ La respuesta del estado frente a la desaparición de personas en México” (Ciudad de México, México: Amnistía Internacional, 2016).

¹⁸ Mtra Valeria Moscoso Urzúa, “La desaparición forzada. Conceptos, impactos y estrategias de trabajo.” (Mexico, D.F, s/f), <http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf>.

La desaparición de personas genera tres tipos de víctimas, las directas del caso, indirectas (familiares y otras personas cercanas) y colectivas (el tejido social)¹⁹

De acuerdo con las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico realizado a México en 2019, por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en materia de Desaparición de Personas, insta al Estado mexicano a:

- a) Adoptar todos los registros, bases de datos e instrumentos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda;
- b) Fortalecer a las fiscalías especiales en materia de desaparición de personas y redoblar los esfuerzos para investigar de manera exhaustiva, creíble, imparcial y transparente todos los casos de presuntas desapariciones forzadas, a fin de aclarar su paradero y procesar y sancionar a los responsables
- c) Velar por que las víctimas y sus familiares sean informados periódicamente de los progresos y los resultados de las labores de búsqueda y de las investigaciones y que reciban los documentos administrativos oficiales que exigen las normas internacionales, y porque reciban una reparación integral, que incluya rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición;
- d) Asegurar que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos;
- e) Adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de garantizar que las comisiones de búsqueda cuenten con las condiciones institucionales, presupuestarias y de seguridad para cumplir sin demora con su mandato de acuerdo con lo establecido en la legislación en la materia;
- f) Asegurar que la institución forense cuente con los recursos, personal y competencias adecuados para atender las necesidades existentes para la investigación y la identificación del gran número de cadáveres y restos humanos sin identificación.

Cuarto. El fenómeno de desaparición de personas amenaza la vida y destruye familias, por una ley en la materia para Puebla.

El espíritu social de Puebla comienza a clamar por un lugar con Justicia y Paz. En 5 foros, un conversatorio, una cantidad muy nutrida de mesas de trabajo con familiares de personas desaparecidas en Puebla y la asesoría experta de las y los académicos, hemos dado cuenta

¹⁹ Susana Ramírez Hernández, “La desaparición de personas en México”, *notasestratégicas*, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, Número 2 (2017).

de que el fenómeno de desaparición de personas amenaza la vida y destruye familias; y que sin importar lo que haya hecho, ninguna persona merece ser desaparecida.

Este proyecto de Ley es un trabajo conjunto, puro en representación popular, es producto de la legítima exigencia de Justicia y Verdad, mi papel simplemente fue representar y concretar este acto jurídico para que nunca más se repita en Puebla este grave delito, hasta encontrarlas a todas y todos.

Con base en lo anteriormente argumentado y expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Puebla para quedar como sigue:

Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Puebla

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I. Objeto, Interpretación y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla, de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre todos los entes públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y demás delitos relacionados señalados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- III. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas;
- IV. Crear, fundamentar y regular el objeto y funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;
- V. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas; y establecer las bases para su funcionamiento;
- VI. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable; y
- VII. Garantizar la participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como su coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley General de Atención a Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás leyes aplicables, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Amparo:** al juicio presentado ante los Juzgados de Distrito bajo la hipótesis del artículo 15 de la Ley de Amparo cuyo alcance es la búsqueda, localización y liberación de una persona desaparecida por parte del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Células de Búsqueda:** a los elementos de seguridad pública municipales o estatales, capacitados y especializados en la aplicación de los protocolos de búsqueda e investigación;

- IV. **Comisión Ejecutiva Estatal:** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- V. **Comisión Estatal de Búsqueda:** a la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Puebla;
- VI. **Comisión Nacional:** a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VII. **Consejo Estatal Ciudadano:** al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- VIII. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- IX. **Desaparición cometida por particulares:** a la conducta típica a la que hace referencia el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- X. **Desaparición forzada:** a la conducta típica a la que hace referencia el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XI. **Estado:** al Estado de Puebla;
- XII. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XIII. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Puebla cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
- XIV. **Fiscalía Estatal:** a la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- XV. **Fiscalía General:** a la Fiscalía General de la República;
- XVI. **Grupo de Búsqueda:** al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;
- XVII. **Instituto:** al **Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla;**
- XVIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
- XIX. **Ley de Víctimas:** a la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;
- XX. **Ley General:** a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

Personas;

- XXI. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General;
- XXII. **Mecanismo Estatal:** al Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- XXIII. **Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXIV. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XXV. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXVI. **Protocolo Homologado de Investigación:** al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXVII. **Registro Estatal de Personas Fallecidas:** al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- XXVIII. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personas Desaparecida, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del Estado de Puebla, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XXIX. **Registro Nacional de Fosas:** al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal y similares de las demás Entidades Federativas localicen;
- XXX. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;
- XXXI. **Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;
- XXXII. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley;
- XXXIII. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXXIV. **Tratados:** a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- XXXV. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XXXVI. **Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- II. Dignidad Humana:** derecho que tiene cualquier persona de ser reconocida en su integralidad, velando por sus libertades fundamentales y todos los derechos que protegen a las Víctimas de no ser estigmatizadas, a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus Familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las Víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias Víctimas;
- III. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación sin exigir alguna condición temporal. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- IV. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;
- V. Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- VI. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VII. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben

ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

XI. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia deberán permitir la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, incluida la propuesta, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones y lugares de búsqueda en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XII. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XIII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización, desarrollo de las investigaciones y cualquier acto jurídico vinculado a los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida;

XIV. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las

disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II. Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos; y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Inmediatamente deberán aplicarse los protocolos de seguimiento y búsqueda respectivos, como son, Alerta AMBER y Protocolo Alba

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta en todo momento el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. La Fiscalía Especial y la Comisión Estatal de Búsqueda realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso, deberán coordinarse con otras fiscalías competentes.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público competente dictará las medidas urgentes de protección especial, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral,

así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años; así como de aquéllas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán tomar en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, del Consejo Estatal Ciudadano y especialistas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO. De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 13. Los tipos penales en materia de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición Cometida por Particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II. De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 14. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que constituyan o no un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás leyes aplicables.

Artículo 15. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO. Del Mecanismo Estatal

CAPÍTULO I. Creación y Objeto del Mecanismo Estatal

Artículo 16. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar y fiscalizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 17. El Mecanismo Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía Estatal;
- III. La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla;
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano, que representen a cada uno de los sectores que lo integran, mismos que serán elegidos por dicho Consejo.
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IX. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- X. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;
- XI. La persona titular del Poder Judicial del Estado;
- XII. La persona titular de la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- XIII. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deberán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción II, la persona suplente deberá ser la titular de Fiscalía Especializada. Para el caso de la fracción V, los suplentes serán designados por el propio Consejo Estatal Ciudadano, garantizando la representación de los tres sectores que lo integran.

La persona que presida el Mecanismo Estatal deberá expedir invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional y de forma eventual podrá invitar a las sesiones respectivas, previa propuesta o acuerdo de los integrantes del Mecanismo Estatal, a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La Presidencia tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 19. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 21. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado de Puebla.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Fiscalía General, entre otras.

Artículo 22. El Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento los acuerdos y las acciones derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;
- II. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Personas Desaparecidas;
- III. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas;
- IV. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda acciones y mecanismos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- V. Implementar, proponer y ejecutar las acciones, mecanismos y los modelos de lineamientos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VI. Analizar la información que se le presente y, en su caso, emitir las opiniones correspondientes;
- VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances

cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General.

Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional;

XI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XII. Implementar, vigilar y evaluar la aplicación de los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas;

XIII. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XIV. Constituir comisiones especiales, para dar cumplimiento al objeto del mecanismo;

XV. Coordinar y supervisar el proceso de armonización e implementación en los municipios relacionados con el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar;

XVI. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda, así como supervisar la adecuada coordinación de todas las autoridades involucradas en la búsqueda de Personas Desaparecidas; y

XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, autoridades nacionales y estatales que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas; así como armonizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 23. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta

Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades y Familiares que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por

el mismo;

- XII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XIII. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley;
- XIV. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda, así como supervisar la adecuada coordinación de todas las autoridades involucradas en la búsqueda de Personas Desaparecidas; y
- XV. Acatar las demás medidas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Las autoridades municipales conformarán sus Células de Búsqueda y deberán coordinarse y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional y del Mecanismo Estatal, así como con las personas servidoras públicas nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas; además de armonizar sus regulaciones y disposiciones legales, habrán de asignar recursos suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 24: El incumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 22 y 23 de esta Ley dará lugar a la responsabilidad administrativa de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la misma.

CAPÍTULO II. De la Comisión Estatal de Búsqueda

Artículo 25. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 26. La Comisión Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional;
- II. El Registro Estatal;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General;
- IV. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través

de la Fiscalía General;

- V. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General;
- VII. El Registro Estatal de Fosas;
- VIII. El Registro Administrativo de Detenciones;
- IX. La Alerta AMBER;
- X. El Protocolo Alba;
- XI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- XII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 27. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Gobernación, previo consenso con colectivos y Familiares de Personas Desaparecidas. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 28 de la presente Ley.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional dentro del sistema jurídico local.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano poblano con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cinco años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación deberá emitir una convocatoria pública y abierta que incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con esta Ley y la Ley General, así como los

documentos que deban entregar las personas postulantes.

Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia que consistirá en:

- I. La conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobernación, una persona representante de Fiscalía Estatal; dos personas representantes de academia, dos personas familiares de personas desaparecidas, dos personas representantes de sociedad civil y una persona representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla;
- II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante, y revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley, procediendo a publicar aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;
- III. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas que hayan cubierto los requisitos, una propuesta detallada de plan de trabajo;
- IV. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisarán y verificarán los perfiles, conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y en lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo, se revisará el plan de trabajo propuesto;
- V. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los Familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;
- VI. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo anexará y a partir de las más altas evaluaciones propondrá una terna al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público;
- VII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobernación hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

La remoción de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberá basarse en una evaluación de las acciones y resultados llevada a cabo por el Consejo Ciudadano. El Consejo deberá evaluar las acciones y resultados de acuerdo con las atribuciones de la Comisión Estatal establecidas en el artículo 29.

Artículo 29. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, así como sus lineamientos, el cual deberá formar parte y ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar su

- operación, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con esta Ley y la Ley General; y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
 - IV. Tener a su cargo y coordinar la operación del Registro Estatal para que se adapte y coordine con el Registro Nacional;
 - V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a efecto de cumplir con su objeto;
 - VI. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 25;
 - VII. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
 - VIII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley;
 - IX. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
 - X. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - XI. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
 - XII. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
 - XIII. Asesorar, acompañar y asegurar la vinculación de los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia y seguimiento correspondiente; así como con la Comisión Ejecutiva Estatal para la asistencia, atención y reparación correspondiente;
 - XIV. Realizar de forma inmediata y de conformidad con el protocolo aplicable todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible persona desaparecida y en su caso dar cuenta inmediata a la Fiscalía Especializada, de conformidad con los protocolos aplicables. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras comisiones locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
 - XV. Solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas. De igual manera, pedir el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando el personal de la Comisión

- Estatad de Búsqueda realice trabajos de campo y así lo considere necesario;
- XVI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XVII. Solicitar el apoyo de las corporaciones de las tres órdenes de gobierno, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas y realicen acompañamientos al personal de la Comisión Estatal de Búsqueda para la realización de trabajo de campo, si así lo considera necesario;
- XVIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XIX. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XX. Coordinar operativamente los grupos de búsqueda sin perjuicio del apoyo que solicite a los municipios,
- XXI. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XXII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXIV. Colaborar con el Poder Judicial de la Federación para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, preferentemente conjuntas, y facilitar información cuando tenga conocimiento por parte de la autoridad judicial o de los Familiares de la existencia de un juicio de amparo;
- XXV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXVI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXVII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXVIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
- XXIX. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas,

- así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XXX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;
- XXXI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXXII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXIV. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional.
En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXV. Cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, dará aviso inmediato a la Comisión Nacional solicitando las medidas extraordinarias y la emisión de la alerta a que se refieren la fracción XXXII del artículo 53 de la Ley General.
También deberá dar aviso al Mecanismo Estatal para que, en tanto se emita la alerta, éste diseñe, coordine y ejecute un plan para la solución de la problemática;
- XXXVI. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Puebla o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XXXVII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional y otras comisiones estatales, mecanismos, estrategias, acciones y programas regionales de búsqueda de personas dentro de la Entidad;
- XXXVIII. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebración de los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;
- XXXIX. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XL. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

- XLII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XLIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XLIV. Solicitar al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLV. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;
- XLVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;
- XLVII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado y la Ley General de Víctimas;
- XLVIII. Solicitar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
- XLIX. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes y peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;
- L. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LI. Elaborar y publicar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- LII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- LIII. Elaborar y publicar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y Registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;
- LIV. Aplicar los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;
- LV. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

- LVI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;
- LVII. Promover a solicitud de las familias y en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la búsqueda, localización y protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad y libertad se encuentren en peligro;
- LVIII. Coordinar operativamente a las Células de Búsqueda sin perjuicio del apoyo que solicite la Comisión Estatal de Búsqueda a los municipios; y
- LIX. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y sus respectivos Reglamentos.

La información que la Comisión de Búsqueda de Personas genere con motivo del ejercicio de sus facultades, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en las fracciones anteriores por parte de las autoridades señaladas dará lugar a la responsabilidad administrativa de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Artículo 30. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 29 fracción XIX, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo, asegurando la participación de Familiares de Personas Desaparecidas en las acciones realizadas por los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 31. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda y Derechos Humanos, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 32. Los informes previstos en el artículo 29 fracción VIII, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo,

- tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y de Mecanismo Estatal;
 - III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
 - IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y
 - V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 33. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 34. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 43 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLIX, L, LI y LII del artículo 29;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción LIII del artículo 29; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III. Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta y supervisión de la Comisión Estatal de Búsqueda y de las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 36. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Seis Familiares de Personas Desaparecidas;
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos de Personas Desaparecidas o de Víctimas indirectas.

Artículo 37. Los integrantes a que se refieren el artículo anterior deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de los grupos organizados de Víctimas; de las organizaciones defensoras de los derechos humanos y expertos en las materias de esta Ley, mediante el voto de dos terceras partes de los miembros

presentes en la sesión del Pleno correspondiente.

La Comisión General de Derechos Humanos del Congreso convocará con un mes de anticipación a la conclusión del cargo del integrante que corresponda y a través de los medios de comunicación electrónicos y al menos en tres medios impresos de mayor circulación en el Estado, a todas aquellas personas que estén interesadas y reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior a efecto de que se inscriban ante ella y participen en la selección que hará la propia Comisión General.

La Comisión General contará con un plazo de quince días para emitir dictamen y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación y presentación al Pleno del Congreso.

En la conformación del consejo se privilegiarán criterios de representación regional y de género.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que se determinarán los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los Registros, Bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

- V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Elaborar, modificar y aprobar la guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el Artículo 41;
- XI. Evaluar la gestión de la Comisión de Búsqueda; y
- XII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 40. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 41. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV. De los Grupos de Búsqueda

Artículo 42. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las

disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- V. Coordinación e intercambio de información con la Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva Estatal para la atención integral de Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización; y
- VI. Las demás que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal o del Mecanismo Estatal.

Artículo 44. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Artículo 45. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de personas que existan dentro del Estado.

CAPÍTULO V. Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar recursos suficientes para:

- I. El funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

- II. La implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda,
- III. El funcionamiento adecuado de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, y;
- IV. La implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 47. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. Por la asignación en el proyecto de presupuesto de egresos, no menor al 0.05% anual, que el titular Del Poder Ejecutivo del Estado debe incluir para garantizar el correcto funcionamiento que permita a las autoridades competentes y a la Comisión Estatal de Búsqueda cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones;
- II. Por los recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Por los recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y
- V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 48. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 49. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO VI. De la Fiscalía Especializada

Artículo 50. La Fiscalía Estatal contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, las Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y la Comisión Estatal de Búsqueda para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, con capacidad de presentar con perspectiva de género los casos ante un tribunal, así como una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 51. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de: derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 52. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos

Penales;

- VIII. Solicitar al Fiscal General, requiera a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extrajera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y brindar información en todo momento, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos

del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Ejecutiva Estatal le soliciten para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten;
- XXV. Intercambiar con las Fiscalías Especializadas de otras Entidades y la Fiscalía General la información que favorezca la información de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de las personas responsables;
- XXVI. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización; y
- XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 54. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se presuma pueda estar la Persona Desaparecida; y

- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, nacionales e internacionales, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 56. En el supuesto previsto en el artículo 55, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 57. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a movilizar de manera inmediata a los elementos de seguridad necesarios, y proporcionar el auxilio y la información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 58. La Fiscalía Estatal celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 57 al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 59. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimiento idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos. Apoyándose en todo momento del Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla.

El Ministerio Público tiene obligación de solicitar de inmediato todas las pruebas que sean necesarias para la identificación y proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII. De la Búsqueda de Personas

Artículo 60. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Las acciones de búsqueda y localización incluirán todo lugar sin limitación territorial o competencial. Si se requieren acciones fuera del Estado de Puebla se establecerán mecanismos ágiles de coordinación con los Sistemas estatales y autoridades respectivas.

La información que se divulgue públicamente tendrá como objetivo exclusivo la búsqueda y localización y no deberá abarcar otros aspectos personales o privados. Todo uso indebido de información personal, datos personales o imagen en el marco de estas acciones, realizado por las autoridades o particulares, será sancionado en términos de la legislación correspondiente.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 61. La búsqueda de personas deberá contar con las siguientes características, que se desprenden de los principios de la Ley General:

- I. Pronta;
- II. Desformalizada;
- III. Exhaustiva;
- IV. Especializada; y
- V. Participativa.

Artículo 62. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con los capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO VIII. De los Registros

Artículo 63. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 64. Corresponde a la Comisión Estatal de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal.

Artículo 65. Es obligación de las autoridades correspondientes recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la Ley General, así como mantener actualizada la información de otros registros y bancos.

La Fiscalía Estatal deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 66. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y del Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla y demás instituciones relacionadas con el registro y búsqueda de personas, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

CAPÍTULO IX. De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 67. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro Estatal de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios de la entidad, así como de las fosas clandestinas que se localicen en la entidad, la Fiscalía Estatal o la Fiscalía Especializada; que estará interconectadas en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas.

La Comisión Estatal de Búsqueda, para el cumplimiento de sus atribuciones, puede acceder al Registro Estatal de Fosas en cualquier momento.

Artículo 68. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía Estatal deben capturar en el Registro Forense Estatal, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo correspondiente.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía Estatal y el Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundadas y motivadas.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 69. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para

garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 70. Todo propietario, encargado o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, institución educativa, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar de forma inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de personas o cadáveres no identificadas o de las cuales no se tenga certeza de su identidad.

Artículo 71. El funcionario del ayuntamiento, que para tal efecto designe el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, en alguna de las fosas comunes del municipio, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

Artículo 72. El oficial del Registro Civil que autorice la inhumación de restos humanos o del cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o que no haya sido reclamada, deberá informar de inmediato a la persona servidora pública que designe la autoridad municipal, remitiéndole, en su caso, copia certificada tanto del certificado de defunción como del permiso o autorización que para tal efecto emitió.

Artículo 73. La Fiscalía Estatal tendrá a su cargo el Centro de Resguardo de Cadáveres de Identidad Desconocida y el Centro de Resguardo Óseo.

CAPÍTULO X. Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 74. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Puebla por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 75. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional, y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO. De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 76. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, el Código Nacional de Procedimientos penales, los Tratados Internacionales en la materia, la Ley General de Atención a Víctimas y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 77. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño, las garantías de no repetición y la no revictimización; y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida;
- VI. A que se cumpla con el principio de presunción de vida para la búsqueda e investigación;
- VII. A que las autoridades lleven la investigación bajo los principios de esta Ley y la Ley General desde el momento en que se tengan Noticia, Reporte o Denuncia;
- VIII. A coadyuvar en las etapas de la investigación como en el proceso, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional, en caso de ser encontrado con vida; y
- IX. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley;

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 78. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones y mecanismos de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. A la búsqueda coordinada en caso de informar a la Comisión Estatal de Búsqueda de la promoción de un juicio de amparo y de la intervención del Poder Judicial de la Federación en la búsqueda, localización y protección de la Persona Desaparecida;
- III. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los

- programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser formuladas por escrito y ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- IV. Supervisar los programas y acciones de las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal, vinculadas al objeto de esta ley;
 - V. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
 - VI. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
 - VII. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
 - VIII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes; las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes;
 - IX. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
 - X. Ser informados de forma diligente y con respeto a la dignidad de las Víctimas directas e indirectas, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
 - XI. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
 - XII. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
 - XIII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
 - XIV. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;
 - XV. Participar en las investigaciones, así como en la elaboración y seguimiento del plan de investigación y el plan de búsqueda;
 - XVI. Solicitar al Ministerio Público o al asesor jurídico de la Comisión de Víctimas el inicio de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de conformidad con las leyes aplicables;
 - XVII. Recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades;
 - XVIII. Contar con asesoría jurídica especializada; y
 - XIX. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los restos mortales de las Víctimas para su sepultura.

En caso de incumplimiento de los derechos anteriores, los Familiares podrán presentar una denuncia por responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II. De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 79. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, podrán solicitar y tendrán derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

Artículo 80. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 81. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO III. De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 82. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y la Fiscalía podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General; La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

CAPÍTULO IV. De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 83. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 84. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, en los Tratados Internacionales, la jurisprudencia y normas del derecho internacional, los

elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:
 - a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d. Recuperación de la honra y memoria de la Persona o Personas Desaparecidas, o;
 - e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.
- II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:
 - a. Restablecimiento de la libertad;
 - b. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
 - c. Restablecimiento de la identidad;
 - d. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
 - e. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
 - f. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
 - g. Reintegración en el empleo;
 - h. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable, o;
 - i. En caso de que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.
- III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:
 - a. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
 - b. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las Víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
 - c. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
 - d. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las Víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
 - e. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y;
 - f. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.
- IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:
 - a. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
 - b. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, conforme Ley de Víctimas del Estado de Puebla;
 - c. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
 - d. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
 - e. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

- f. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado;
 - g. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
 - h. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica o física de la víctima, y;
 - i. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
- V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:
- a. Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - b. Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - c. Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;
 - d. Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;
 - e. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - f. Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - g. Proteger a los defensores de los derechos humanos;
 - h. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
 - i. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;
 - j. Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;
 - k. Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del orden.

Artículo 85. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o

particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de Desaparición Cometida por Particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

En el caso en que las labores de investigación no se ajusten a los parámetros legales por incumplimiento injustificado o actuación negligente, el Estado será responsable de reparar el daño causado a las Víctimas.

CAPÍTULO V. De la Protección de Personas

Artículo 86. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y sus acompañantes, testigos y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 87. La Fiscalía Especializada puede otorgar como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal y conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 88. La Fiscalía Especializada puede otorgar como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 89. Las medidas de protección deberán atender las necesidades características específicas e individuales de personas beneficiarias y el contexto local, quedando sometidas a su revisión continua y respetando el derecho a la privacidad.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Secretaría de Gobernación, la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 90. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley debe ser autorizada por el fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 91. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO. De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 92. La Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 95 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Artículo 93. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Artículo 94. La Fiscalía Estatal debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, perfiles, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 95. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y dar a conocer ampliamente las instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás

organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar y evaluar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación de Familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y que derivado de la naturaleza en que se desenvuelva la sociedad, se consideren necesarias, debiendo estar justificadas legal y socialmente.

Artículo 96. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables con todas las instancias competentes.

Artículo 97. La Fiscalía Estatal debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 98. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaria de Gobernación y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la segregación social, la fragmentación del tejido social, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II. De la Programación

Artículo 99. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de monitorear y evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 100. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro

Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO III. De la Capacitación

Artículo 101. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal en materia de derechos humanos, perspectiva de género y técnicas de búsqueda referidos en la Ley General, así como en protocolos de actuación, en la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial, y en cualquier otro ámbito que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos, a efecto de que su personal se certifique.

Las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 102. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla, deberán recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Mecanismo Estatal y del Sistema Nacional de Búsqueda, así como su debida aplicación en el estado.

Artículo 103. La Fiscalía Estatal y la Secretaría de Seguridad Pública deberán capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

La policía estatal y las policías municipales, los ayuntamientos y otras instituciones vinculadas en la coordinación de acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda, deberán capacitarse y certificarse para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

Asimismo, las autoridades del Mecanismo Estatal, las instituciones sociales, privadas y de asistencia que guardan una relación de acción en los procesos de búsqueda, recibirán capacitación para responder a los criterios y el protocolo de búsqueda.

Artículo 104. Las autoridades señaladas en este capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, brindarán capacitaciones para los Familiares, ciudadanos, colectivos, asociaciones civiles y organizaciones cuyo quehacer se vincule a la materia de esta Ley, a solicitud de los mismos.

Artículo 105. La Fiscalía Estatal deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

Artículo 106. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá capacitar a sus servidoras y servidores públicos conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, entre otras el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla publicado el 20 de junio de 2019.

Tercero. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Al día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán emitir los nombramientos de los actuales integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, quienes durarán en su encargo tres años a partir de entonces.

Dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser nombrados los integrantes restantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública. Por única ocasión su nombramiento será de forma escalonada con la finalidad de garantizar la continuidad de los trabajos y los proyectos que se planteen de acuerdo a la siguiente fórmula:

- I. Dos Familiares durarán en su encargo dos años;
- II. Dos Familiares durarán en su encargo cuatro años;
- III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil durará en su encargo dos años;
- y
- IV. Un representante de organizaciones de la sociedad civil durará en su encargo cuatro años.

En un plazo de treinta días naturales posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Quinto. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía Estatal deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender con lo mandatado en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta Ley.

Sexto. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 47 de esta Ley, deberá ser incluido en cada ejercicio fiscal. Mientras tanto, la Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su disposición los recursos asignados por la Secretaría de Gobernación.

Séptimo. La Fiscalía Especializada, además de los protocolos previstos en la Ley General, continuará aplicando las alertas y protocolos existentes de búsqueda de personas en todos los casos.

Octavo. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir el Programa Estatal de Búsqueda, el

protocolo de búsqueda especializada de menores de edad al que hace referencia el artículo 7 de esta Ley, los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 29 fracción X de esta Ley, así como su reglamento interior, mismo que contendrá debidamente detallada su estructura orgánica.

Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley y la Ley General le confieren con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

Noveno. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de esta Ley y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El Mecanismo Estatal contará con sesenta días naturales contados a partir de la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, para emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda.

En tanto se emitan los lineamientos, las Células de Búsqueda continuarán siendo coordinadas por la Fiscalía Estatal, sin perjuicio de que la Comisión Estatal de Búsqueda solicite acciones directas de búsqueda a dichas células.

Décimo. El Congreso del Estado contará con sesenta días naturales contados a partir de la publicación de esta ley para emitir la ley que regule la Declaración Especial de Ausencia en el Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 15 DE JULIO DE 2020

DIPUTADA ESTEFANÍA RODRIGUEZ SANDOVAL